

RESOLUCIÓN No 0132
(19 de septiembre de 2023)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA

El Consejo Académico de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias conferidas en el artículo 38 literal k) del Acuerdo 006 del 15 de marzo de 2016 de los estatutos institucionales; y

CONSIDERANDO:

1. Que uno de los objetivos estratégicos propuesto en el Plan de Desarrollo Institucional 2021-2025, establece “Promover la constitución de una comunidad académica comprometida con los valores institucionales”,
2. Que se hace necesario actualizar la Resolución No.0244 del 17 de agosto de 2011, mediante la cual se aprobó el Régimen Disciplinario de los Estudiantes de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA**;
3. Que en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2023, se analizó la propuesta construida con el concurso de las Decanaturas, Comunidad Universitaria y Consultorio Jurídico;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Aprobar el nuevo Régimen Disciplinario aplicable al Estamento Estudiantil, que deroga lo consagrado en la Resolución No. 0244 del 17 de agosto de 2011, quedando de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO:

ASPECTOS DISCIPLINARIOS

DE LA DISCIPLINA Y LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 2. La disciplina ha sido instituida como pilar de la Institución, e implica el cumplimiento pleno de los deberes, obligaciones y compromisos, y el usufructo responsable de los derechos, beneficios y privilegios establecidos para los miembros de la comunidad educativa; por ello, la función disciplinaria de que trata el presente título, se consagra al fomento de la formación de profesionales altamente competitivos, con alto contenido social, honestos, bajo postulados de buena fe y el respeto entre todos y cada uno de los integrantes

de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA**, en adelante **UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA**.

PARÁGRAFO. Como quiera que no puede existir una sanción si la conducta no se encuentra claramente establecida como falta disciplinaria, es fundamental establecer como faltas disciplinarias todas aquellas conductas reprochables de los estudiantes, que en el presente reglamento se describirán como leves, graves y gravísimas, desarrolladas en relación de las actividades propias de la Institución, en cualquiera de sus sedes, o en los lugares donde ésta tenga participación por delegación y/o representación Institucional.

ARTICULO 3. Ámbito de Aplicación. El nuevo régimen disciplinario es aplicable a los estudiantes de la **UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA**, matriculados en cualquiera de los programas ofertados por la Institución; de igual manera, se aplicará a quienes hayan cometido faltas disciplinarias ostentando la calidad de estudiantes, así no hayan renovado matrícula o no se hayan titulado

ARTICULO 4. Interpretación jurídica. Cualquier controversia sobre la interpretación de las proposiciones de este reglamento, será resuelta de forma vinculante por el Consejo Académico

ARTICULO 5. Los medios para encausar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos: hacen referencia al ejercicio de la División de Comunidad Universitaria de la **UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA**, con el fin de orientar el comportamiento de los estudiantes a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trasciendan ni vulneren la convivencia y el orden institucional, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos: hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en el presente régimen.

ARTÍCULO 6. Garantías del Proceso Disciplinario. El respeto por las garantías fundamentales del debido proceso debe observarse dentro del presente reglamento disciplinario, la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, tendrá en cuenta los siguientes aspectos al analizar cada conducta que requiera la aplicación de una posible sanción disciplinaria:

- a) Al estudiante, que violente el régimen disciplinario, por acción u omisión de conformidad con las normas y descripciones previamente señaladas, le será impuesta la correspondiente sanción disciplinaria, siempre y cuando, se haya observado la plenitud del debido proceso por las autoridades pre-establecidas.

- b) La Comunidad Académica, con el apoyo continuo de la División de Comunidad Universitaria, propenderán siempre por la prevalencia de los principios, valores, derechos, y deberes que se encuentren inmersos dentro de este estatuto y demás normas Institucionales, buscarán crear y diseñar los espacios necesarios a fin evitar la ocurrencia de nuevos hechos reincidentes que afecten el desarrollo armónico de la comunidad universitaria.
- c) Este régimen disciplinario tendrá aplicación sin perjuicio de las demás normas existentes en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
- d) Ante la ausencia de norma sustancial en el Régimen Disciplinario de la **UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA**, se procederá conforme al Principio de integración normativa, a suplir los vacíos que se presenten con normas de igual naturaleza del Derecho Público y pronunciamientos de las Altas Cortes.

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 7. Se constituyen como faltas disciplinarias, aquellas que atenten contra la estabilidad académica y aquellas que afecten el bienestar común e individual, el orden institucional y los bienes de la Institución.

ARTÍCULO 8. Faltas leves. Para todos los efectos se establecen las siguientes:

1. El que reiteradamente no porte el medio de identificación definido por la Institución para el ingreso a las instalaciones universitarias o a alguna de sus sedes o campus universitarios.
2. Utilizar con fines diferentes los bienes muebles, inmuebles, materiales o inmateriales de la Institución ha lo que han sido destinados.
3. Hacer uso de bien mueble sin la debida autorización o consentimiento del propietario o poseedor legítimo al interior de las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
4. Ingerir bebidas alcohólicas y fumar en los lugares destinados para las actividades académicas, investigativas, culturales, religiosas, administrativa y deportivas que se realicen en recintos cerrados.
5. Tratar a visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución en forma descortés e impropia.
6. El incumplimiento de los deberes del estudiante establecidos en el reglamento estudiantil y demás normas internas que rigen en la institución que no estén expresamente definidas como faltas graves.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio a los derechos y deberes que les asiste a los estudiantes de la **UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA**, se entenderá como falta leve, el no portar el medio de identificación definido por la Institución, el cual es personal e intransferible, expido por la

Corporación para el ingreso a sus instalaciones, hecho que se sancionara con la restricción de entrada hasta que no presente el mismo.

ARTÍCULO 9. Faltas graves: serán faltas graves las siguientes:

1. Ejecutar actos violatorios de los derechos humanos o discriminatorios por razones de raza, etnia, concepción política, ideológica o religiosas, creencias, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, origen regional o nacional o cualquier otra característica identitaria o con motivo de alguna enfermedad o discapacidad, que atente contra alguno de los integrantes de la comunidad universitaria.
2. Injuriar o calumniar a alguno de los integrantes de la Comunidad Universitaria, así como denunciar falsamente una conducta como falta disciplinaria, con la intención de iniciar un proceso o producir una sanción basada en hechos falsos.
3. Sustraer, anexar o modificar documentos que serán soportes para la elaboración de las evaluaciones.
4. Suplantar a otro estudiante en la presentación de una actividad académica o permitir ser sustituido en ella.
5. Emplear ayudas no autorizadas durante los exámenes (material de clase, anotaciones o equipos electrónicos).
6. Impedir la libertad de cátedra mediante coacción, sabotaje o actos que impidan el desarrollo o de la misma.
7. Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes, a los diferentes cuerpos colegiados de dirección y de participación de la institución.
8. Violar el régimen de propiedad intelectual.
9. Engañar a las autoridades universitarias, sobre el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros establecidos por la Institución, para lograr el ingreso o para acreditar requisitos exigidos en el pregrado.
10. Presentar ante cualquier dependencia o miembro de la Institución, documentos inexactos, falsos o alterados que induzcan a la formación de juicios errados, de igual manera el alterar o falsificar un documento institucional y presentarlo ante una instancia o entidad externa.
11. Realizar prácticas sexuales dentro de las instalaciones de la universidad o en sitios donde se encuentren en desarrollo de actividades académicas en representación de la Institución.
12. Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de alguna actividad institucional, así como permitir el uso del medio de identificación definido por la Institución, por un tercero con fines de suplantación.

PARÁGRAFO 1: sin perjuicio de lo que se resuelva en la correspondiente investigación disciplinaria, el fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicas se sancionará con la asignación de la nota cero puntos cero (0.0).

PARÁGRAFO 2: Además de las faltas consagradas en el presente estatuto, serán faltas graves, para los estudiantes del Consultorio Jurídico de la **UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA**, las siguientes:

1. Dejar vencer un término procesal.
2. No presentar ante los despachos judiciales o administrativos, las actuaciones pertinentes dentro del término legal.
3. Asumir un caso sin autorización del Consultorio Jurídico
4. No devolver los cuadernos de copias a los Despachos Judiciales.
5. No asistir a las diligencias judiciales o administrativas programadas.
6. Cobrar algún tipo de honorarios a los usuarios del Consultorio Jurídico.

ARTÍCULO 10. Faltas Gravísimas: Se consideran faltas gravísimas las que atenten contra el bienestar común e individual, el orden institucional y los bienes de la corporación, fuera de los casos previstos en la Ley, Las siguientes:

1. Realizar una conducta descrita en la ley como delito en los predios o instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
2. Amenazar, coaccionar o agredir a visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución.
3. Falsificar documentos públicos o privados relacionados con exámenes o calificaciones.
4. Atentar contra la seguridad individual o colectiva de los integrantes de la comunidad Universitaria.
5. Ingresar con fines de distribución, consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, en las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, o cuando se está en un evento en representación de la Universidad y/o portado un uniforme que lo identifique como miembro de alguno de los programas de la Institución.
6. Causar daño material, parcial o total a la planta física o a los implementos de la institución.
7. Incumplir en forma reiterada, sin justificación alguna, con las funciones y responsabilidades que le impone la representación estudiantil ante los cuerpos colegiados.
8. Portar, almacenar, distribuir, comercializar explosivos, armas blancas y/o de fuego en predios o instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
9. Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, vender, distribuir, portar, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida

por la ley, dentro de las instalaciones de la Institución, o fuera de ella cuando se encuentren en actividades académicas.

10. Apoderarse de cosa mueble ajena de visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución.

PARÁGRAFO 1: Demostrada la falta por apropiación indebida de bienes de la Comunidad Universitaria, o daño a los mismos, la sanción disciplinaria es independiente de la responsabilidad patrimonial, correspondiente a la reposición o reparación del bien.

ARTÍCULO 11. Otras faltas. Además de las descritas en los artículos anteriores constituirán faltas disciplinarias y serán objeto de sanción, la violación de los deberes y obligaciones contemplados en el Reglamento Estudiantil y las demás normas que rigen en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.

ARTÍCULO 12. Criterios para la calificación de las faltas. Con el fin de determinar la gravedad de las faltas, en aquellas conductas que no se encuentren taxativamente descritas, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La modalidad de la conducta: Dolo o culpa.
2. La naturaleza de la falta y sus efectos o perjuicios causados en la integridad de las personas y a los bienes de la Institución.
3. Las circunstancias particulares del estudiante.
4. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
5. Los motivos o fines perseguidos por el estudiante en desarrollo de la conducta.
6. Los antecedentes disciplinarios del estudiante.

ARTÍCULO 13. Causales de exclusión de responsabilidad. Esta exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por orden legítima de autoridad universitaria.
2. En legítima defensa.
3. Por fuerza mayor o caso fortuito.
4. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
5. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
6. Perturbación grave de la conciencia.

PARÁGRAFO: No habrá lugar a exclusión de responsabilidad, si el estudiante pre ordena su comportamiento o la perturbación de la conciencia.

ARTÍCULO 14. Circunstancias agravantes. Para todos los efectos, se tienen como agravantes las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionado dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de los hechos que se le investiga.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes o trabajadores de la Institución o personas ajenas a la institución.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada.
4. Cometer la falta para preparar, facilitar u ocultar otra.
5. Cuando la falta haya sido cometida por un(a) estudiante que se encuentre representando a la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, en eventos académicos, culturales, deportivos y cualquier otro escenario.
6. Cuando la falta haya sido premeditada.

ARTÍCULO 15. Circunstancias atenuantes. Para todos los efectos, se tienen como atenuantes las siguientes circunstancias:

1. No tener antecedentes disciplinarios.
2. Haber sido inducido por otro a cometer la falta, o la influencia de situaciones o circunstancias determinantes en la realización de la conducta.
3. Confesar espontáneamente la falta sin rehuir la responsabilidad.
4. Obrar por motivos nobles o altruistas.
5. Evitar la consumación del hecho.
6. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño.
7. Procurar voluntariamente la disminución o anulación de las consecuencias jurídicas, o evitar la vulneración de los intereses jurídicos protegidos.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 16. Tipos de Sanciones. Por conductas previamente definidas como violatorias del régimen disciplinario en el presente Estatuto, se podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación Privada.** Es la recriminación que le hace la autoridad al estudiante, explicando el contenido violatorio del régimen disciplinario de su conducta y generando un espacio de reflexión para el estudiante, mediante decisión escrita.
2. **Matricula a Condición de Cumplir.** Con una o varias conductas determinadas por un periodo de tiempo definido, no superior a dos (2) semestres académicos.
3. **Perdida de la investidura,** para aquellos que ostentan la calidad de Representantes ante los cuerpos Colegiados de Dirección.

4. **Suspensión:** Es la imposición exclusión temporal del estudiante de los programas regulares de la Institución de uno (1) hasta tres (3) periodos académicos, que empezarán a cumplirse una vez impuesta la sanción.
5. **Expulsión:** Es la cancelación definitiva de la matrícula y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad.

PARÁGRAFO: Copia de estas sanciones serán registradas en la hoja de vida del estudiante.

ARTÍCULO 17. Aplicaciones de las Sanciones:

1. Para las faltas leves con culpa, amonestación privada.
2. Para las faltas leves dolosas o graves culposas, matrícula condicional.
3. Para las faltas graves dolosas y gravísimas culposas, matrícula condicional, suspensión.
4. Para las faltas gravísimas dolosas, expulsión.

PARÁGRAFO 1. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes, aunque el estudiante se haya retirado de la Institución y egresados no titulados, siempre que la conducta haya sido ejecutada en su condición de estudiante.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio a la sanción que corresponda, para los estudiantes que tengan investidura en la corporación universitaria autónoma del cauca, la perderán una vez se imponga la misma y esta quede debidamente en firme o ejecutoriada.

ARTÍCULO 18. Autoridades que imponen medidas disciplinarias. Para la investigación y aplicación de las sanciones, se constituye el Comité de Disciplina, el cual estará integrado así:

- El jefe de la División de Comunidad Universitaria o quien haga sus veces, quien hace las veces de presidente del Comité.
- El Secretario General de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, que hace las veces de Secretario del Comité.
- El Coordinador del Programa académico a falta de éste el decano de la Facultad al cual pertenece el estudiante o los estudiantes involucrados.
- Un Representante del Profesorado, designado por el Coordinador del Programa.
- El Representante estudiantil ante el Consejo Académico.

El Comité de Disciplina, actúa con autonomía plena frente a cualquier órgano o autoridad de la Institución. La no comparecencia de alguno de los miembros del Comité no genera nulidad alguna.

El Comité de Disciplina, puede solicitar en calidad de invitado el apoyo de un asesor jurídico o docente experto en materia disciplinaria.

La inasistencia injustificada de alguno de los miembros del comité disciplinario podrá generar investigación en su contra.

ARTÍCULO 19. Funciones del Comité de Disciplina. Las funciones del Comité de Disciplina serán las siguientes:

1. Por secretaría del Comité o secretaría de la División de Comunidad Universitaria; recepcionar las quejas o informes presentados, y ponerlos en conocimiento inmediato al Presidente del Comité para que éste tome la determinación de convocar al Comité Disciplinario.
2. Una vez convocado el comité disciplinario, avocar el estudio de las quejas o informes presentados.
3. En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, el Secretario del Comité Disciplinario, deberá realizar el seguimiento al cumplimiento de lo acordado.
4. En caso de determinar que el asunto no es materia de conciliación o que no se llegue a un acuerdo conciliatorio o que existe incumplimiento en lo dispuesto en el acta de conciliación, el Comité Disciplinario deberá dar inicio al proceso disciplinario.
5. Adelantar indagación preliminar con el fin de establecer la existencia de la conducta y la individualización de los presuntos responsables.
6. Escuchar a cada una de las partes involucradas en las conductas mencionadas, con el fin de analizar lo acontecido, y las posibilidades pedagógicas y los medios preventivos a tomar frente al caso presentado.
7. Determinar el archivo de la diligencia o la apertura de investigación disciplinaria.
8. Una vez se expida el auto de apertura, se procederá a realizar la investigación disciplinaria.
9. Practicar las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles para la investigación.
10. Notificar por el medio más expedito, al estudiante investigado de la apertura de la investigación en su contra.
11. Verificar el cumplimiento de las sanciones por violaciones al régimen disciplinario a estudiantes.
12. Informar a las instancias pertinentes, el desarrollo efectivo de mecanismos de prevención de conductas que alteren la convivencia y el normal desarrollo de la vida universitaria.

PARÁGRAFO. El comité establecerá su propia reglamentación.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 20. Iniciación. El proceso se iniciará mediante escrito de solicitud del afectado, por la conducta cometida, interpuesta en interés propio o por cualquier miembro de la comunidad académica en general, ante el Secretario del Comité Disciplinario o la secretaria de Comunidad Universitaria.

También podrá adelantarse de oficio, cuando se tenga conocimiento de la noticia disciplinaria y el afectado (a) no haya interpuesto la respectiva queja.

ARTÍCULO 21. Etapas. El procedimiento disciplinario se deberá adelantar con la plena observancia de las siguientes etapas o fases:

- A. Indagación preliminar,
- B. Investigación disciplinaria.
- C. Pliego de Cargos
- D. Decisión.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 22. Cuando no exista certeza sobre la ocurrencia de la conducta, los posibles autores de la misma o la procedencia de la investigación disciplinaria, podrá ordenarse la indagación preliminar por un término máximo de sesenta (60) días calendario, al cabo de los cuales, se procederá a evaluar las pruebas recaudadas y determinar:

- a) Archivar las diligencias, cuando el hecho denunciado no existió o no se encontró mérito para continuar con la investigación.
- b) Aperturar el proceso disciplinario en contra del presunto responsable de la falta o faltas disciplinarias.

DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 23. Objeto. La investigación disciplinaria tendrá por objeto verificar con certeza la ocurrencia de la conducta y si constituye una violación al régimen disciplinario, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado o si se ha actuado al

amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; así como el perjuicio causado al orden académico, al bienestar individual y colectivo, al orden institucional y a los bienes de la Institución.

ARTÍCULO 24. Notificación: La indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos y el fallo se notificarán personalmente al investigado y/o apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la citación para notificación personal, cuando no sea posible la notificación personal, esta se hará por edicto que deberá fijarse en la cartelera que para tal efecto disponga la secretaria del Comité de Disciplinario, por el termino de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1: Si el investigado, al notificarse de la apertura del proceso disciplinario autoriza, que las notificaciones de indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos y el fallo, sean realizadas a través de correo electrónico, deberá autorizarlo expresamente, caso en el cual se notificará al correo electrónico por él designado, anexando copia del auto notificado.

PARÁGRAFO 2: las demás notificaciones a que hubiere lugar dentro del proceso disciplinario se notificaran por estado o a través del correo institucional, debidamente autorizado por el investigado o su apoderado.

ARTÍCULO 25. Término de duración de la investigación disciplinaria. El término para adelantar estas diligencias será hasta de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del auto de apertura de la investigación. Una vez vencido el término otorgado, se procederá, mediante providencia motivada, a la evaluación del mérito de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar el archivo del proceso o para dictar Auto de Cargos.

Parágrafo 1. A criterio de la Dirección de Comunidad Universitaria, podrán suspenderse los términos, durante los periodos intersemestrales

ARTÍCULO 26. Auto de Cargos. El auto de cargos debe estructurarse bajo los siguientes elementos:

- a. Una relación clara de los hechos jurídicamente trascendentes para la determinación de la conducta investigada, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó.
- b. La identificación del presunto autor o autores de la conducta.
- c. Las normas disciplinarias presuntamente violadas, estableciendo el concepto de violación, la modalidad específica de la conducta, el grado de culpabilidad (Dolo o Culpa) y los criterios para establecer su gravedad.
- d. El análisis de elementos probatorios que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

PARÁGRAFO: En caso de que el estudiante no se presente a notificarse de manera personal, o que siendo notificado por correo electrónico autorizado no presente descargos, se le deberá designar un defensor de oficio, el cual podrá ser un estudiante de Consultorio Jurídico de la Institución.

ARTÍCULO 27. Descargos. Es el acto verbal o escrito en el cual el estudiante expone, ante el Comité de Disciplina, sus argumentos sobre los puntos contenidos en el auto de cargos y por los cuales está siendo investigado y anexa las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de Cargos. Si el estudiante ni su apoderado hacen uso de su derecho de responder dentro del plazo estipulado, se entiende que se atienen a lo probado en el proceso.

ARTÍCULO 28. Solicitud de pruebas: el estudiante o su apoderado podrán solicitar al comité de disciplina, la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias durante la diligencia de descargos.

ARTÍCULO 29. Práctica de pruebas. El Comité de Disciplina, practicará las pruebas requeridas o de oficio que considere pertinentes, conducentes o útiles para la investigación en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

PARÁGRAFO: En caso de negarse la práctica de pruebas solicitadas en descargos, el investigado podrá presentar recurso de reposición, ante la misma autoridad que las negó, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de negación de las mismas.

ARTÍCULO 30: Término para alegatos de conclusión: el funcionario competente podrá correr traslado para alegatos a los sujetos procesales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al auto de cierre de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 31. Decisión. El Comité de Disciplina, adoptará la decisión de fondo en un plazo máximo de un (1) mes, contado desde la presentación de alegatos de conclusión y/o constancia de no presentación de alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 32. Trámite: Una vez en firme la decisión, el Secretario del Comité Disciplinario enviará copias de esta decisión, a la hoja de vida del o de los estudiantes investigados.

PARÁGRAFO. En caso de que la decisión adoptada por el Comité de Disciplina sea la sanción máxima establecida en este Estatuto, el Comité de Disciplina, deberá remitir el expediente del caso al Consejo Académico, quien considerará la viabilidad de la imposición de la sanción. De acogerse, el Consejo Académico emitirá una Resolución en tal sentido y esta decisión adoptada será notificada en los términos antes señalados por la Secretaría del Consejo Académico.

ARTÍCULO 33. Recursos. Contra la decisión o el fallo procederán los siguientes recursos:

Reposición. Es la solicitud de reconsideración de una decisión ante el Comité Disciplinario de la Institución por ser la misma instancia que la profirió. Se deberá solicitar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Procederá únicamente para los fallos disciplinarios que imponen sanciones, por faltas leves y graves. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición no procede recurso alguno.

Apelación. Es la solicitud de reconsideración de la decisión, esta será interpuesta ante el Consejo Académico, solo en el caso de la sanción máxima de expulsión, por comisión de faltas gravísimas a título de Dolo. Se deberá solicitar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. En todo caso el Comité de Disciplina deberá remitir el expediente ante el Consejo Académico para que reconsidere la viabilidad de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 34. Trámite de Segunda Instancia. La segunda instancia podrá decretar pruebas a petición de parte o de oficio, si lo considera pertinente, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para practicarlas. Vencido este término, tendrá otros diez (10) días hábiles para proferir el fallo de fondo correspondiente, el cual se considera en firme con la firma de quien lo emite, y se notificará en los mismos términos del artículo 24 de la presente Resolución.

Vigilado MINEDUCACIÓN

ARTÍCULO 35. Acumulación de investigaciones. Cuando un estudiante cometa varias conductas simultáneas que vulneren la convivencia y el orden institucional, se investigarán y decidirán en una sola actuación, acumulación que procederá de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 36. Reglas especiales para adolescentes (menores de 18 años). En todos los casos cuando el estudiante sea menor de edad se deberá contar con la presencia de un representante de la Facultad de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico y sus padres o representante legales.

ARTÍCULO 37. Derechos del investigado: Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor (abogado).
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

Vigilado MINEDUCACIÓN

5. Rendir descargos.
6. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación a su costa.

ARTÍCULO 38. Prescripción de la Acción Disciplinaria. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de dos (02) años, contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO: Los términos prescriptivos aquí previstos empezarán a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, constitutivo de falta disciplinaria y para para las faltas que no han sido de conocimiento de la Institución, se contará desde el momento en que se tenga conocimiento de la noticia disciplinaria.

ARTÍCULO 39. Terminación de la Prescripción de la Sanción Disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

ARTÍCULO 40. Régimen de Transición. Las investigaciones que se encuentren en curso deberán adoptar el presente procedimiento, dentro de los (02) dos meses siguientes a su vigencia, a pena de declararse la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO 41. Derogatoria y vigencia: la presente resolución rige a partir de la fecha y deroga la resolución 0244 del 17 de agosto de 2011.

Las sanciones impuestas con anterioridad no podrán ser afectadas por la presente Resolución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Popayán, el 19 de septiembre de 2023



ISABEL RAMÍREZ MEJÍA
Presidenta Consejo Académico



EDUARDO ADOLFO MUÑOZ PORTILLA
Secretario Consejo Académico